Puerto Madryn, de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. P. T. - C. S/ Homologación de convenio" Expediente 298 Año 2022** venidos del Juzgado Familia N° 1 (Expte. 455/2022), por haber interpuesto a fs. 25, el Sr. C., recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia del día 03/08/2022.

I. En la providencia ut supra citada la Sra. Jueza de grado resuelve, de conformidad con lo acordado por las partes mediante Acta 96/2022 y considerando los demás antecedentes de autos, ordenar a la Municipalidad de Puerto Madryn que proceda a retener el 25 % de los ingresos que percibe el Sr. C. como empleado de dicha repartición.

Contra dicha resolución se alza éste quien interpone un recurso de reposición con el de apelación en subsidio.

Señala que no existe motivo alguno para semejante sanción ya que ha cumplido respetuosamente con las obligaciones dispuestas en la audiencia y en especial con el pago de las cuotas alimentarias establecidas.

Manifiesta que el oficio dispuesto sólo le traerá complicaciones laborales, sin beneficio especial para la Sra. T.

A fs. 27 la Sra. T. contesta el memorial de agravios y a fs. 29 la representante de la Asesoría de Familia contesta la vista conferida.

II. La Sra. Jueza de grado en su providencia de fecha 03/08/22 resuelve ordenar el libramiento del oficio a la Municipalidad de Puerto Madryn *"de conformidad con lo acordado por las partes mediante acta 96/2022 y considerando las constancias de autos"*.

Del Acta mencionada surge que las partes "acuerdan" que el Sr. C. abonará el veinticinco por ciento (25%) de lo que perciba por parte de su empleador, menos los descuentos ley. Asimismo se solicita la apertura de una cuenta en el B. C. S.A. a nombre de la Sra. T. para que el Sr. C. realice el depósito de lo que corresponda del 1 al 10 de cada mes.

Por otro lado, la Sra. T. en su escrito de fs. 19 expresamente refiere que: *"… por parte del Sr. C. se cumplió de manera correcta y de acuerdo a los plazos acordados en los depósitos correspondientes a "mujer gestante" por lo cual esta parte manifiesta no tener nada que reclamar al respecto; desde el momento que se procedió al alumbramiento del menor en cuestión…".*

La Sra. Jueza de grado al momento de resolver la reposición planteada si bien reconoce lo ut supra expuesto, considera, en consonancia con la representante de la Asesoría de Familia, que la retención directa de la cuota alimentaria sobre los haberes del alimentante en el porcentual establecido, es procedente, pues no afecta su honor. Que la medida cuestionada no es un embargo, ni una sanción por mora o por incumplimiento, sino una forma de facilitar y agilizar el pago de la asistencia alimentaria.

Nos encontramos frente a un proceso de Homologación de Convenio, en donde con fecha 18 de abril se homologó el acuerdo alcanzado por las partes mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 233/2022. Allí se procedió a homologar lo acordado y plasmado en el Acta 96/2022.

Luego del nacimiento del niño, la Sra. T. en los mismos autos solicita que se ordene oficiar al empleador del Sr. C., para que proceda a la retención voluntaria en concepto de cuota alimentaria, ello sin motivo ni justificación alguna.

Si bien es cierto lo manifestado por la Magistrada de grado en cuanto a que de esa manera se facilita y agiliza el cobro de la cuota alimentaria, lo cierto es que no existen motivos para hacer lugar al pedido de la Sra. T.

Estamos frente a un acuerdo homologado, firme y consentido, el que, el alimentante cumple correctamente conforme lo manifestado expresamente por la contraparte. De allí que no existen motivos para apartase de lo oportunamente homologado. En todo caso, deberá la parte por los medios correspondientes iniciar una "modificación de acuerdo de modalidad de pago".

El proceso homologatorio es un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio.

Podríamos decir que, es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Homologar significa convalidar un acto o acuerdo, y a tal efecto el Juez realizará el examen pertinente no solo reduciéndolo a la verificación de los aspectos formales sino también analizando la sustancia del asunto.

De allí que, de querer modificarse un acuerdo homologado, firme y consentido, deberá ocurrirse por la vía pertinente. Por tal motivo es que se hará lugar a la apelación deducida.

III. Las costas de esta instancia, conforme la manera de resolver y la materia, se imponen por su orden (art. 69 2° parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. Y. G. P. en ocho (8) Jus y los del Ab. D. G. L. en diez (10) jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple del día 03/08/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2° parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. Y. G. P. en ocho (8) Jus y los del Ab. D. G. L. en diez (10) jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto en el presente caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIF.